

Delegación de AAMAA en Granada

Barrio de los Laureles, puerta nº 10

Laroles-Nevada. CP-18494

GRANADA

Teléfono de contacto: 660 340 829

Al Director General de la Agencia Española de Protección de Datos

José Carlos Lindo Sanfacundo, mayor de edad, con domicilio en Barrio de los Laureles, puerta núm. 10, Laroles-Nevada. CP-18494 (Granada) --el cual se deja citado a efectos de posibles notificaciones--, con D.N.I. núm. 09.187.413-V; y como Vocal-Delegado en la provincia de Granada de la **Asociación de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía**.

Por medio de la notificación presente, desde esta Asociación a la cual represento en esta provincia, debo realizar las siguiente DENUNCIA:

Con fecha de 10 de Marzo de 2011 se remitió Instrucción del Delegado Provincial en Granada de la **Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía** a sus respectivos Agentes de Medio Ambiente para dar a conocer la implantación del sistema ECO y de la FIRMA ELECTRÓNICA, (siendo la Fábrica Nacional de Moneda la expedidora del correspondiente certificado digital), buscando como objetivos, un **ahorro** importante de gasto en papelería y consumibles y, mantener un procedimiento de **salvaguarda de documentación oficial**. En primer lugar, **felicitemos a la Consejería por esos dos objetivos apuntados**, sin embargo, nos vemos obligados a realizar una serie de observaciones al mismo.

Puntos a destacar de dicha Instrucción con respecto a la FIRMA DIGITAL:

- Los documentos elaborados por los Agentes de Medio Ambiente, tras ser transformados a formato PDF, deben ser firmados con su Portafirmas digital.

Referencias sobre legislación:

A) Ley 59/2003, de 19 de Diciembre de Firma electrónica

Certificados reconocidos

Artículo 11. Concepto y contenido de los certificados reconocidos.

1. Son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en esta ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.

2. Los certificados reconocidos incluirán, al menos, los siguientes datos:

a) La indicación de que se expiden como tales.



b) El código identificativo único del certificado.

c) La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado y su domicilio.

d) La firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certificación que expide el certificado.

e) La identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal.

3. Los certificados reconocidos podrán asimismo contener cualquier otra circunstancia o atributo específico del firmante en caso de que sea significativo en función del fin propio del certificado y siempre que aquél lo solicite.

Artículo 17. Protección de los datos personales.

1. El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en sus normas de desarrollo.

2. Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes o previo consentimiento expreso de éstos.

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del firmante.

3. Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del firmante deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.

4. En cualquier caso, los prestadores de servicios de certificación no incluirán en los certificados electrónicos que expidan, los datos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



B) Sobre el carácter de Agentes de la Autoridad y Policía Judicial Genérica de los Agentes de Medio Ambiente de Andalucía:

❖ *Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

-Artículo 283.

Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes:

- Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
- Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
- Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio.
- Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquier otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
- Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural.
- Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.*
- Los funcionarios del Cuerpo especial de prisiones.
- Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.

*Actualmente en Andalucía, denominación referida a los Agentes de Medio Ambiente.

La denominación actual indicada a pasado por varios cambios desde la creación por el Estado, en el año 1.877 del Cuerpo de Capataces Forestales de Cultivos (con carácter de agentes de la autoridad, si no, no hubiese sido integrado en el concepto de policía judicial genérica creado posteriormente, en 1.886, por la Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, la cual sigue en vigor). En el año 1.907 pasó a denominarse Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado. En 1.978, por Real Decreto, la denominación de sus componentes, Guarda Forestal, pasa a Agente Forestal. A partir de las transferencias en materia de conservación de la naturaleza, caza, pesca, montes, etc. del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los años 80, aparecen figuras nuevas como Agente de Medio Ambiente y Agente Técnico Auxiliar, las cuales conviven con la de Agente Forestal. A partir de 1.994, con la creación de la Consejería de Medio Ambiente, se unifican todas las denominaciones manteniéndose en la de Agente de Medio Ambiente. Este colectivo de funcionarios se mantenía ya en el Grupo D (Cuerpo de Auxiliares Técnicos-Opción Guardería Forestal), de la Administración General. En el año 2001, por medio de la Ley 15/2001, artículo 22, se crea la “especialidad de Agentes de Medio Ambiente dentro del Cuerpo de Ayudantes Técnicos, (Grupo C)”, al cual promocionan casi todos los Agentes, además de ser la única vía ya, de ingreso a las nuevas promociones de Agentes.

En el resto del Estado, con el mismo carácter de agentes de la autoridad y con similares competencias de protección de la naturaleza, según Comunidades Autónomas existen varias



denominaciones como Cuerpo de Agentes Forestales (Madrid), Agentes Medioambientales (Valencia, Murcia, Castilla la Mancha...), Agents Rurals (Cataluña), Axente Forestais (Galicia), Agente del Medio Natural (Extremadura), Guardas del Medio Natural (Asturias), etc.

❖ *Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.*

- En su exposición de motivos:

“se reconoce la condición de **agente de la autoridad** de los funcionarios que desempeñen funciones de **policía administrativa forestal** (agentes forestales), cualquiera que sea su denominación corporativa específica, como se indica en el artículo 6,q) de este texto; y que **estos funcionarios constituyen Policía Judicial en sentido genérico**, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 6.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerando que la referencia que hace este precepto a “guardas de montes, campos y sembrados”, debe entenderse hecha actualmente a los citados funcionarios.

- **Artículo 6 .q) Agente forestal:** Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de **policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico** tal como establece el apartado 6.º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- **Artículo 58. Extensión, policía y guardería forestal.**

3. Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

❖ *Real Decreto de la Policía Judicial, 769/1987 de 19 de julio, sobre regulación de la Policía Judicial.*

Art. 1 “Las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delinquentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias **y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la LECRIM**”.

❖ *LEY 15/2001, de 26 de diciembre.(Andalucía)*

- **Artículo 22.** Creación de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía.

1. Se crea la especialidad de Agentes de Medio Ambiente en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, incluido en el Grupo C de los señalados en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2. Corresponden a la especialidad de Agentes de Medio Ambiente las siguientes funciones:



a) Con carácter general, la custodia, protección y vigilancia de bienes e instalaciones de la Junta de Andalucía de naturaleza ambiental, así como la información, asesoramiento y control, la formulación de denuncias, asistencia técnica, toma de muestras, confección de censos y cualquier otra acción o actividad transmitidas por sus órganos superiores en relación con las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente.

b) Con carácter específico y en el grado correspondiente a su capacitación profesional, la obtención de información, inspecciones y levantamiento de actas, de acuerdo con los modelos que en cada momento apruebe la Consejería de Medio Ambiente en relación con las diferentes actuaciones atribuidas.

c) Cualesquiera otras que se determinen reglamentariamente en relación con la gestión y tutela de los recursos naturales y con la conservación y protección del medio ambiente.

3. Podrán adscribirse con carácter exclusivo a esta especialidad los puestos de trabajo de la relación de puestos de la Junta de Andalucía cuyas funciones se correspondan con las establecidas en el apartado 2 de este artículo. Asimismo, los funcionarios de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente, mientras permanezcan en servicio activo en dicha especialidad, sólo podrán desempeñar puestos adscritos a la misma.

4. En el ejercicio de sus funciones, los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

5. Los funcionarios pertenecientes a la especialidad de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía quedan exceptuados de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

6. Los funcionarios de la especialidad de Agentes de Medio Ambiente se regirán por la normativa aplicable al personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

- ❖ *Ley 8/2003 de 28 de octubre de la flora y la fauna silvestres de Andalucía. art. 65.1.*
- ❖ *Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía (Decreto 182/2005). art. 94.1.*
- ❖ *Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía* (BOJA núm. 57, de 23 de junio de 1992 y BOE núm.163, de 8 de julio de 1992), **art. 91,**
- ❖ *Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, artículo 12.1.*
- ❖ *Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental*
Disposición adicional cuarta. Modificación de la ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres

1. Según establece la **Ley 59/2003, de 19 de Diciembre de Firma electrónica**, en su artículo 11,2,e, se contempla que **la identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca.**



Desde esta Asociación, entendemos que dicho seudónimo se puede indicar, en el caso de los Agentes de Medio Ambiente, por medio de nuestro N.I.A. (Numero de Identificación de Agente). Por tanto, entendemos que **existe posibilidad legal para que la firma electrónica contenga UNICAMENTE nuestro NIA, entendiéndose que dicha firma con identificación exclusiva por medio de ese NIA sólo puede utilizarse para documentación oficial del servicio público que realizamos como Agentes y nunca para asuntos particulares de los mismos.**

2. Asimismo, esta Asociación ha realizado, también, una consulta sobre la posibilidad de que técnicamente esta situación se pueda realizar, **habiendo obtenido una respuesta afirmativa.**

Por tanto, tal y como se vienen obteniendo las firmas digitales actualmente para los Agentes de Medio Ambiente en Andalucía, como tales, en las que aparecen los nombres y apellidos de los mismos, (considerados éstos como DATOS PERSONALES PROTEGIDOS) y, para ratificar el trabajo realizado ante el Organismo Oficial al que pertenecemos, contando además con carácter de Agentes de la Autoridad y de Policía Judicial genérica, **la Consejería de Medio Ambiente está IMPIDIENDO QUE LOS DOCUMENTOS ELABORADOS por los Agentes de Medio Ambiente, especialmente las DENUNCIAS, SEAN FIRMADOS CON EL NIA, (Numero de Identificación de Agente),** el cual ha sido recientemente regulado por Orden de 10 de Marzo de 2011 (BOJA nº 66 de 4 de Abril de 2011). En la exposición de motivos de dicha Orden resaltamos lo siguiente: *”De la aplicación de los preceptos anteriormente citados se deduce la necesidad de establecer una correcta acreditación e identificación del personal funcionario que se integra dentro del colectivo de Agentes de Medio Ambiente, requisito indispensable para una correcta ejecución de los cometidos de dicho colectivo y, al mismo tiempo, garantía jurídica tanto para los ciudadanos como para los propios funcionarios....”* Dicho Número, y no el nombre y apellidos personales, permite a los Agentes inmersos en actuaciones conflictivas, (como las Denuncias por actividades ilegales o, la entrega en persona de documentación oficial a particulares por apertura de expedientes sancionadores abiertos por la Administración Ambiental), que la labor de inspección-protección no se vuelva a convertir, (aparentemente y vista desde fuera de la Administración Pública), en una acción caprichosa y casi personal de los propios AGENTES contra unos ciudadanos infractores. El NIA permite obtener un grado muy importante de seguridad personal para los Agentes cuando están realizando la identificación en caliente de los infractores, así como su formalización posterior sobre documento oficial, el cual, puede generar la apertura de un expediente sancionador contra el infractor. A partir de ese momento, el ciudadano denunciado/sancionado, sólo recordará y pensará que los Agentes con nombres y apellidos *“le pusieron una multa enorme y desproporcionada”* . Los Agentes suelen trabajar solos o con dos componentes como mucho, en lugares de escaso acceso y, sin medios ni medidas de seguridad. Además, tal y como contempla también la Ley de Firma electrónica, en caso necesario, en su artículo 17, **los prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales.** Desde la óptica de la protección de datos el problema se plantea porque, al dar traslado o copia de la denuncia a la persona denunciada, se pone en conocimiento de ésta última la identidad del denunciante. Esta comunicación podría tener la consideración de una infracción de la normativa de protección de datos, ya sea como una cesión de datos o bien como una vulneración del deber de secreto por parte de la Administración, ya que la denuncia establece solamente una relación jurídica entre el denunciante y el organismo ante el que se presenta la denuncia, pero no con la persona denunciada. En cualquier caso, dado que supondría el conocimiento de unos datos personales por persona distinta del titular de los mismos, se trataría de una comunicación de datos a la



que sería de aplicación el artículo 11 de la LOPD. Conforme a este precepto, sólo se podría poner en conocimiento del denunciado los datos personales obrantes en la denuncia si hay consentimiento del denunciante, si se ha realizado un procedimiento previo de disociación o cuando esa comunicación esté autorizada por la ley. Se trata, por lo tanto, de ver si la LRJ-PAC o las leyes que regulan el procedimiento administrativo sancionador, autorizan en alguno de sus preceptos la revelación de la identidad del denunciante al denunciado sin que conste el consentimiento del primero. El artículo 70 de la LRJ-PAC establece el contenido que debe tener una denuncia y, concretamente, prevé que en las solicitudes de iniciación conste, con carácter obligatorio, entre otros aspectos “el nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que le represente...”. También el artículo 11.d) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, establece que “Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan...”. Al no ser admisibles las denuncias anónimas, toda persona que pretenda denunciar unos hechos a la administración deberá hacerlo identificándose de manera clara ante ella. Desde hace tiempo a los Agentes de Medio Ambiente, se nos facilitó un NIA (Número de Identificación de Agentes) el cual aparece en nuestras credenciales, con el único fin de preservar la identidad del Agente ante el ciudadano, tal y como ocurre con otros colectivos Policiales, dicha iniciativa a tenido y tiene reacciones adversas en lo referente a su uso en ciertos Departamentos. Una vez establecida la obligatoriedad de la identificación del denunciante, debe determinarse si el denunciado puede conocer en todo caso la identidad de la persona que ha interpuesto la denuncia o si, por el contrario, este derecho del denunciado puede verse restringido o excluido en determinados supuestos en los que concurren circunstancias en la persona o situación del denunciante que justifiquen la prevalencia de la reserva sobre la publicidad. Por un lado, el derecho del denunciado a conocer la identidad del denunciante en el procedimiento administrativo encuentra su justificación en:

- El derecho a defenderse de los hechos que se le imputan en el procedimiento sancionador. Esta facultad emana del derecho de defensa, previsto en el artículo 24 Constitución Española (CE), que a su vez se ha recogido expresamente en el artículo 135 de la LRJ-PAC relativo a los derechos del presunto responsable. Si bien este derecho no reconoce expresamente la obligación de revelar la identidad del denunciante, ésta puede inferirse del derecho a utilizar los medios de defensa permitidos por el Ordenamiento Jurídico.
- El derecho de acceso a los archivos y registros públicos consagrado en el artículo 105.b) de la CE, y que encuentra su materialización en los artículos 35.h) y 37 de la LRJ-PAC que permiten el acceso al expediente administrativo. El derecho de acceso a los archivos y registros públicos es un principio fundamental de la actuación administrativa: el de publicidad y transparencia.
- Por el contrario, el derecho del denunciante a negarse a que su identidad y condición sea conocida por personas diferentes a la administración competente, encuentra su único fundamento en el derecho a la protección de datos, también de rango constitucional (artículo 18.4 de la CE), desplegado por la LOPD, y que le faculta a controlar el uso que se haga de sus datos personales. El denunciado, entendido como la persona física o jurídica, ya sea de índole privada o administración pública, a la cual se atribuye la presunta comisión de una infracción administrativa, ostenta una posición jurídica dentro del procedimiento sancionador que exige tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- En cuanto a la posibilidad del denunciado de acceder a los documentos que integran el procedimiento sancionador (incluida la denuncia y la identidad del denunciante) debe estarse a lo que dispone el artículo 37 de la LRJ-PAC que regula el acceso a los



procedimientos administrativos con carácter general y, por lo tanto, en principio, es también aplicable al procedimiento sancionador. Para el caso de entender que el artículo 37 es aplicable a los procedimientos sancionadores en trámite, el régimen de acceso o publicidad sería el previsto en el artículo 37.2 LRJ-PAC, ya que el artículo 37.3 equipara el acceso a los documentos nominativos obrantes en procedimientos sancionadores al régimen de acceso a los documentos con datos referentes a la intimidad de las personas y, por tanto, accesibles sólo a los titulares de esos datos. En definitiva, el denunciado podría acceder sólo a sus datos pero no a los del denunciante, y viceversa. Concretamente, el artículo 25.1 de la Constitución obliga a que se apliquen al procedimiento administrativo sancionador, con carácter general, los principios del procedimiento penal. Estos principios son el reflejo de los derechos a la presunción de inocencia, de audiencia y de defensa y se encuentran enumerados en los derechos reconocidos a la persona presuntamente responsable del artículo 135 de la LRJ-PAC. La transposición de estos principios penales al procedimiento administrativo sancionador conlleva más garantías para el denunciado y supone la posibilidad de que éste pueda exigir conocer desde el primer momento los hechos que se le imputan -de forma similar a como lo prevé el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el imputado- e incluso puede suponer que el denunciado exija que se le entregue copia de la denuncia (que necesariamente incorporaría la identidad del denunciante) para una mejor defensa de sus intereses. El artículo 135 de la LRJ-PAC establece como derechos del presunto responsable “ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia” y también “los derechos del artículo 35 que son los reconocidos a los ciudadanos con carácter general”. A su vez, el artículo 35.a) de la LRJ-PAC dispone que es un derecho de los ciudadanos el que “los interesados, en cualquier momento, puedan conocer el estado de los procedimientos y obtener copias de los documentos contenidos en los procedimientos”.

La interpretación conjunta de los artículos 135 y 35 de la LRJ-PAC conduce también a la conclusión de que el denunciado tiene derecho a conocer los hechos que se le imputan y a obtener copia de la denuncia, pudiendo, consiguientemente, conocer la identidad del denunciante.

De todos modos, ya sea aplicable el artículo 37 o el 135 de la LRJ-PAC, ambos llevan a concluir que el denunciado tiene derecho a acceder al escrito de denuncia y a conocer la identidad del denunciante ya que, sin duda alguna, el denunciado en un procedimiento administrativo sancionador tiene la consideración de “interesado” y “parte” en el mismo, está asistido por el derecho de defensa y por la garantía del principio de publicidad de la actividad administrativa. Esta conclusión resulta una consecuencia lógica de la interpretación sistemática de los diferentes preceptos de la LRJ-PAC aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Por este motivo, es práctica habitual que muchas administraciones con potestad sancionadora revelen la identidad del denunciante, ya sea mediante entrega al denunciado de copia de la denuncia o mediante el acceso al expediente cuando el denunciado haya solicitado vista del procedimiento, en cuyo caso podrá acceder a la denuncia íntegra. Por otra parte, el Tribunal Constitucional se ha manifestado sobre qué se entiende por dato de carácter personal. Así, la Sentencia 292/2000 dice que “el derecho a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está el Art. 18. 1 CE, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado, porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o

de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituye una amenaza para el individuo”.

En conclusión: desde esta Asociación Profesional de Agentes de Medio Ambiente, consideramos dato de carácter personal, objeto de la protección de datos, cualquier información referente a una persona física de la cual se pueda conocer quién es su titular, por intrascendente que pueda parecer el dato almacenado.

Con respecto a estas circunstancias mencionadas, ¿qué solución se va a dar por parte de la Agencia española de Protección de Datos para conseguir que los datos personales de los Agentes de Medio Ambiente no aparezcan en la Firma Electrónica, siendo sustituidos los mismos por su Número de Identificación de Agentes (NIA).

SOLICITANDO:

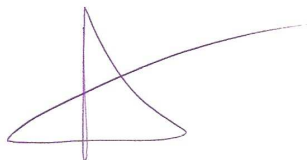
En base a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en especial, a los artículos 31, 35, 42, 55, 58 y 71, se resuelvan las cuestiones que se plantean y ser informado en tiempo y forma al respecto

Documentación adjunta

-Orden de 10 de Marzo de 2011 por la que se regula acreditación, identificación y uniformidad de los Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

Con la esperanza de que las cuestiones fundamentadas, que en este escrito planteamos sea considerada y estudiada, quedamos en la Asociación de Agentes de Medio Ambiente, Delegación de Granada, a su entera disposición, manifestándole de antemano nuestro agradecimiento, atentamente.

Yegen, 18 de Abril de 2011
El Vocal Delegado de AAMAA en Granada



Fdo: José C. Lindo